



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, 22 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia No. 38

Referencia: 5200131210012016-00042-00

Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO Y OTROS.

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO**, respecto del lote de terreno denominado "El Arroyo" comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la Vereda San Luis del Corregimiento de San José Especial, Municipio de San José de Albán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10153.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACION Y REPARACIÓN.

El señor **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge **OLGA MARINA CARLOSAMA MUÑOZ**, y su hijo **CARLOS DANIEL ORDOÑEZ CARLOSAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.040.872., mayor de edad, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado "EL ARROYO", ubicado en la vereda San Luis del Corregimiento de San José Especial Municipio de San José de Albán, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10153 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, por provenir de un predio de mayor extensión; con un área de 911 M2 cuyo código catastral es el No. 52-019-00-00-0006-0083-000 y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el señor José Daniel Ordoñez, narró: “(...), por esos días, en la vereda nos empezaron a amenazar, y a pedir que les diéramos un día de trabajo, hacían reuniones en la escuela, como por ahí cerca de mi casa, hay una cancha y cuando se tomaron el pueblo de San José, ahí se instalaron, porque de ahí miraban con los binóculos para todo lado, nosotros estuvimos en un tiroteo que hubo y a raíz de todo esto que estaba pensando, (sic) como mi hijo menor Carlos Daniel, tenía apenas 18 años, nos dio temor que se lo lleven, porque habían rumores de que iban a reclutar a los muchachos, por eso, con mi mujer, cuando empezó de duro a tomarse el pueblo, tomamos la decisión de salir de la vereda y nos vinimos para Pasto, aquí llegué al barrio el Rincón, donde una amiga BLANCA GOMEZ, yo estuve como seis meses porque no había trabajo para mí y decidí regresarme...”

... cuando llegaron ellos a nosotros nos amenazaron, ellos descansaban se turnaban y nos decían que ustedes tienen que salirse de aquí, claro no ve que el avión estaba rondando allá afuera y nos tocaba salir y sacar todo, las amenazas más duras que nosotros tuvimos fui allí, porque de nuestras viviendas se divisa muy bien el sector urbano, entonces ellos nos decían si quieren rezar recen si pero por favor me dejan prendido el televisor que necesitamos mirar las noticias, porque en este momento tenía que salir que San José de Albán fue atacado y que hay no sé cuántos difuntos... y nos hicieron reunir en una sola casa, nos reunimos en la casa de una tía, y una casa si la hicieron desocupar toda totalmente porque allí llegaron los heridos de la toma y eso fue un desastre esa casa la habían dejado. (...)”

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, empero con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo fue asignado a esta unidad judicial.

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 2 de agosto de 2016, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La Superintendencia de Notariado y Registro – Bogotá, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Alcaldía Municipal de San José de Albán, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras; y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 20 y el 21 de Agosto de 2016 (fl. 117), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.



4.4. Mediante Auto 098 del 04 de abril de 2017, se ordenó la vinculación al proceso de restitución a la señora Gloria Hemicenda Gómez Ordoñez, por detentar la calidad de titular inscrita de derecho en la anotación segunda del folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-10153. (Ver folio 108).

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JOSÉ DANIEL ORDOÑEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor José Daniel Ordoñez, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda San Luis Corregimiento de San José Especial del Municipio de San José de Albán, que generó el abandono de su predio por un espacio de seis meses.

A partir de tal calidad, pretende se le formalice la tierra y demás mecanismos de reparación integral tanto individual como colectiva, que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se decidirá sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio; por último el despacho se pronunciará sobre las demás



súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD)

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *"pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia"* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JOSE DANIEL ORDOÑEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN LUIS CORREGIMIENTO DE SAN JOSE ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ALBAN

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “*[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe de Análisis de Contexto del Municipio de San José de Albán elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², el cual señala que las dinámicas del conflicto armado en el departamento de Nariño se caracterizan por una alta intensidad producto de la disputa entre los actores armados con presencia en la zona, lo que se explica por la posición geográfica estratégica del departamento al ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Pacífico.

La población Albanita ha sido víctima del conflicto armado, desde aproximadamente el año 1990 y hasta la fecha, sin embargo en algunos periodos el conflicto se ha recrudecido y otros han disminuido. Durante este periodo de violencia la comunidad ha padecido numerosos hechos de violencia como: desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio.³

El primer hecho violento que causa impacto y consternación a la comunidad se dio el 17 de noviembre de 1994, donde se presentó una masacre de 3 personas, hecho al parecer perpetrado por grupos de la guerrilla. En ese mismo año se presenta el primer caso de secuestro y que posteriormente se generalizaría con otros casos ocurridos hechos perpetrados por grupos de guerrilla. Entre los años 1995 y 1999 se presentan varios hechos violentos por parte de grupos de guerrilla, tanto de las FARC como el ELN, que según la comunidad eran una premonición de la primera toma guerrillera que se presentaría el 27 de agosto de 1999 que dejó como resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán.

Así, posteriormente, para el 2000, 2001 y 2002, la comunidad albanita se ve afectada por acciones sistemáticas realizadas por las FARC que ocasionaron pérdida de vidas, destrucción de infraestructura, viviendas y desplazamiento.

² Folios 12 y 13.

³ Diagnostico UARIV, Op. cit



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El Municipio de Albán atraviesa por una grave situación humanitaria generada por el desplazamiento forzado causado por la agudización de la violencia y el conflicto armado al interior de la región y de todo el territorio nacional. El desplazamiento forzado es una problemática que implica la constante violación masiva y compleja de los derechos humanos de las personas que han sido obligadas a salir de su sitio habitual de residencia para salvaguardar su vida e integridad personal.

Frente al conflicto en la vereda San Luis Corregimiento de San José Especial Municipio de San José de Albán, de acuerdo a información arrojada por Cartografía Social⁴ *“...el conflicto directamente en el municipio data de finales del año de 1990, pero lo drástico para el municipio empieza desde 1987, las cuestiones que hayan marcado de luto al municipio empieza en 1998... aquí llego la guerrilla a partir del año 1990, era un paso para Putumayo y Cauca [...] también hay otras organizaciones que se cogen el nombre de ellos y dicen somos FARC o de la guerrilla...”*

La comunidad menciona que en la actualidad ya no existe presencia de las FARC, *“...En este momento ya no son las FARC son los del ELN y sabemos que están aquí, están en nuestra comunidad, en las montañas donde ellos permanecen... allá en la huertica que tenemos de café, en el Carmelo anoche pasaron entre 5 o 6 no los pude notar bien, pero eran encapuchados y eran las 11 de la noche...”*

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por el señor José Daniel Ordoñez respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda San Luis, del Municipio de San José de Albán, eso por un lado, por otros, los testimonios de los señores José Elisio Ordoñez Bravo, (ver folios 50 y 52), y Hernán Efraín Hoyos Caiza, corroboran igualmente lo dicho por el solicitante respecto del hecho victimizante y la relación jurídica con el predio.

No cabe duda pues, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos paramilitares y guerrillas, ya identificados uno y otros, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar su predio sobre el cual, según se verá más adelante, tiene posesión.

Emerge así sin dificultad que el señor José Daniel Ordoñez fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, todo lo

⁴ Sistematización Cartografía Social, 5 de Junio de 2015. Op. Cit.



cual sumado a que los hechos victimizantes que ocurrieron en el año 2002, hay lugar, desde un plano temporal, y en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JOSE DANIEL ORDOÑEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

Respecto de la manera que adquirió el predio, según se desprende de lo narrado por el declarante y se corroboró con los testimonios de los señores José Elisio Ordoñez Bravo (ver folio 50 y 52), y de Hernán Efraín Hoyos Caiza, así como con el Informe Técnico Predial (visible a folio 76 a 78), que aquel se hizo a dicho predio sin cumplir con los requisitos de ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, precisándose, sin la solemnidad de la Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C Civil) y sin el registro de la misma (Art. 756 C Civil), por lo que jurídicamente no es la titular del derecho real de dominio.

Frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en el proceso, se tiene que el mismo hace parte de otro de mayor extensión llamado "EL RINCON CASA SAN LUIS" inscrito bajo el número predial No. 52-019-00-00-0006-0083-000, a nombre de José Bernabé Gómez Ordoñez, dicha persona fue el anterior propietario del predio y quien le vendió parte al solicitante, mediante documento privado de fecha 4 de junio de 1.993, dicho bien inmueble se ubica en el Municipio de San José de Albán, Vereda San Luis, con una cavidad superficial de 1 hectárea y 3.418 M²., reportando registro de matrícula inmobiliaria antigua en la ORIP de la Cruz en el libro 2, tomo 18 pagina 197 número 269 del 29 de mayo de 1959, matrícula tomo 18 numero 155.

Adicionalmente con la ficha predial solicitada a la Oficina de Catastro IGAC – Pasto, por la UAEGRT, se pudo constatar que el señor José Bernabé Gómez Ordoñez aparece registrado en la historia censal catastral bajo la clave del título 1 en la que se informa que adquirió el predio al señor Antonio Lasso, mediante Escritura Pública No. 95 de fecha 16 de mayo de 1.959. (Ver folios 64 – 65).

Ahora del análisis de la Escritura 95 de fecha 16 de mayo de 1.959, allegada por la parte actora se puede concluir que se trata de una venta que demuestra propiedad privada sobre el predio de mayor extensión, del cual se desprende el fundo objeto de la presente solicitud, lo que implica que este también es de naturaleza privada y por ende susceptible de posesión y de usucapión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Necesario es precisar que al revisar el folio de matrícula No. 246-10153, se observó en la anotación 1, el registro de la venta realizada por el señor Antonio Lasso en favor de José Bernabé Gómez Ordoñez, formalizada mediante Escritura Publica No, 95 del 16 de mayo de 1.959. En la anotación 2, el señor José Bernabé Gómez Ordoñez, enajena el predio adquirido a la señora Gloria Hermicenda Gómez Ordoñez mediante Escritura No. 67 del 14 de septiembre de 1.995. (Ver folio 108), y número de matrícula inmobiliaria 246-12772. (Folio 129).

Bajo esta circunstancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, a través de auto No. 098 del 4 de abril de 2017, vinculó al proceso a la señora Gloria Hermicenda Gómez Ordoñez, quien detenta la calidad de titular del derecho del predio rural de mayor extensión denominado “El Rincón” (la Casa), quien notificada de este proceso guardó silencio. (Ver folio 131).

Ahora, si bien siendo claro que el señor José Daniel Ordoñez, no es el titular del derecho real de dominio, no lo es menos que si ha demostrado, con los testigos enantes prenombrados y con la propia declaración del solicitante y documentos, que tiene la calidad de poseedor de lote “El Arroyo”.

Por otro lado, sea este el momento para disiparlo, que en en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “*AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*” la UAEGRTD puso de presente que sobre el predio recae una limitación al uso agropecuario, al localizarse sobre un área de protección, la cual requiere de un programa de preservación, sin embargo según informe de georreferenciación la explotación que se desarrolla en el predio no se encuentra en contravía del uso del suelo recomendado establecido en el EOT.

Señala además que de conformidad con el mapa No. 15. Áreas Expuestas a Riesgos por Movimientos en masa, del EOT Municipio de Albán, el predio se encuentra en una zona de riesgo alto, medio y bajo, el cual puede reducirse o mitigarse atendiendo lo señalado en el certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

En cuanto a fenómenos de remoción en masa elaborado por CORPONARIÑO, en el año 2012, el predio se encuentra en una zona de susceptibilidad media, debiéndose adelantar las acciones incluidas en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre Municipal.



Por otro lado, si bien es cierto, el solicitante en declaración rendida el 1 de julio de 2015, indicó que el predio presenta *“un arroyo pequeño de agua, de ahí se coge el agua para una parte de la vereda”*, el informe Técnico Predial no presenta tal circunstancia. Con el ánimo de descartar tal afirmación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, haciendo una revisión de las planchas IGAC 410IVB escala 1:25000, determinó que no es evidente la presencia de dicho nacedero de agua, ni corriente hídrica al interior del predio. Adicionalmente la UAEGRTD en conversación telefónica con el solicitante logró aclarar que si bien existió en la actualidad esta se encuentra seca, lo que permite aclarar porque la ronda hídrica no fue consignada en los informes Técnico Predial y de Georreferenciación.

5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE DANIEL ORDOÑEZ Y SU ESPOSA OLGA MARINA CARLOSAMA MUÑOZ.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley

Como se expresa en el artículo 2527 de la misma obra, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: (i) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Que el bien haya sido poseído durante el término de 10 años para la ordinaria y de 20 años tratándose de la extraordinaria; y (iii) Que la posesión sea ininterrumpida. Presupuestos que reunidos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio y, por lo mismo, es propietario del mismo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para este caso se acude a la prescripción extraordinaria ante la ausencia de justo título en cabeza del pretense usucapiente. Cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil.

Tal como se sentó en el acápite que antecede la relación jurídica del señor José Daniel Ordoñez con el predio reclamado es de poseedor, pues desde el año 1.993, ha ejercido públicamente actos de señor y dueño, posesión que se ejercía efectivamente al momento del desplazamiento por cuanto en ese bien inmueble tiene su casa de habitación, situación acreditada con los testimonios de los señores Elisio Ordoñez Bravo y Hernán Efraín Hoyos Caiza, con los cuales se da cuenta que no solo aquel tiene el corpus sino además el animus, según se constató y dejó observación en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo, ejecutó otros actos propios de dominio tales como la siembra de café, y linderos levantados con cerca. En punto ha dicho documento de naturaleza técnica, el mismo para efectos probatorios se asimila a una inspección judicial con perito técnico.

Asimismo, puede decirse que el solicitante ha ejercido la posesión de manera quieta, pública y pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

Probado también está que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción toda vez que el mismo es de naturaleza privada, ergo no es un bien baldío o público, siendo del caso agregar que no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, y aunque presenta área de protección de orden regional y local la misma se mitiga con un programa de preservación; no se identificó corrientes o cuerpos hídricos ni plan vial que afecte el predio.

En lo que respecta al lapso que ha detentado el inmueble, es decir el término de posesión, según narró el reclamante, al paso que lo probó con el documento visible a folio 69, el predio lo adquirió el 4 de junio del año 1.993, fecha a partir de la cual se entiende inicio a poseer, por lo que desde tal hito a la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido algo más de 24 años, tiempo más que suficiente para que se declare el dominio a favor del demandante.



Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio “El Arroyo”, a favor del señor José Daniel Ordoñez, y la señora Olga Marina Carlosama Muñoz, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

Frente a la restitución jurídica del Predio abandonado y despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con la legalización del derecho de propiedad; no resulta necesaria, la restitución material, por cuanto el solicitante junto con su familia, pasados seis meses después del desplazamiento retornaron al predio por sus propios medios.

En punto a los datos de georreferenciación y linderos para el predio, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones que así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y el cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Adicionalmente se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo. En este caso la víctima según consulta FOSYGA se encuentra vinculado al Régimen Subsidiado de Salud de EMSSANAR ESS., inscrito en el Registro Único de Víctimas, quien recibió ayudas humanitarias por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo fue priorizado para mejoramiento de vivienda, en la Oficina de Banco de Proyectos del Municipio de Albán.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, habrá lugar a su decreto toda vez que no implica compromisos de presupuestos no previstos por las entidades involucradas, además se encuentra lo solicitado dentro del ámbito de sus competencias.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.387, y su esposa **OLGA MARINA CARLOSAMA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.096.774, en calidad de víctimas del conflicto armado y como poseedores del inmueble denominado “EL ARROYO” ubicado en la vereda San Luis del corregimiento de San José Especial Municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, que hace parte de un predio de mayor extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria es la No. 246-10153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz. Se les reconoce la calidad de víctimas a los demás miembros de grupo familiar.

SEGUNDO: DECLARAR que les pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.387, y su esposa **OLGA MARINA CARLOSAMA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.096.774, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble denominado “El Arroyo” ubicado en la vereda San Luis, del corregimiento de San José Especial, Municipio de San José de Albán, el cual tiene un área de 911 M² y hace parte de un predio de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

mayor extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria es la No. 246-10153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, cuyos linderos y coordenadas que integran el bien inmueble son los siguientes:

Linderos y Coordenadas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de María Jesús Rojas, en una distancia de 11.5 mts; Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con municipio de Albán, en una distancia de 20.2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con vía pública, en una distancia de 31.7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 7 con predio de Gloria Ermisenda Gómez, en una distancia de 20.4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Gloria Ermisenda Gómez, en una distancia de 41.1 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	653382,966	999257,170	1° 27' 41,751" N	77° 5' 3,059" W
2	653386,100	999268,239	1° 27' 41,853" N	77° 5' 2,701" W
3	653389,712	999288,154	1° 27' 41,970" N	77° 5' 2,057" W
4	653374,727	999287,333	1° 27' 41,483" N	77° 5' 2,083" W
5	653360,559	999296,118	1° 27' 41,021" N	77° 5' 1,799" W
6	653353,515	999286,740	1° 27' 40,792" N	77° 5' 2,102" W
7	653349,092	999279,231	1° 27' 40,648" N	77° 5' 2,345" W
8	653359,481	999268,061	1° 27' 40,986" N	77° 5' 2,707" W

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, que en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído:

3.1. **Levantar** las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 3 y 4 que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10153.

3.2. **Segregar** del folio de matrícula No. 246-10153, un nuevo folio matrícula en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor los señores **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5.209.387, y su esposa **OLGA MARINA CARLOSAMA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.096.774, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio denominado "EL ARROYO", ubicado en la vereda San Luis, del corregimiento de San José Especial, Municipio de San José de Albán.

3.3. **Inscribir** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble formalizado, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de San José de Albán, que de ser posible exonere por el término de 2 años, a partir del registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, el pago del impuesto predial sobre el inmueble denominado "El Arroyo", ubicado en la vereda San Luis, corregimiento de San José Especial, Municipio de San José de Albán, cuyos titulares del derecho real de dominio son los señores **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.387, y su esposa **OLGA MARINA CARLOSAMA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.096.774.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN, Y GOBERNACION DE NARIÑO**, que en coordinación armónica, implementen programas de preservación del uso del suelo a el fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa en el predio restituido. Lo anterior conforme a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Albán.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN, Y GOBERNACION DE NARIÑO**, que en coordinación armónica incluyan, por una sola vez, al solicitante señor **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.387, y su núcleo familiar, en un proyecto productivo de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, brindando asistencia técnica,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

acompañamiento en formación productiva y apoyo complementario a fin de lograr la comercialización de los productos.

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD** incluir, en un plazo razonable, al solicitante señor **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.387, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que en la Vereda San Luis, Corregimiento de San José Especial del Municipio de San José de Albán diseñen e implementen el programa de capacitación para el Acceso a Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento, incluido el aquí solicitante.

DECIMO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** que en caso de recibir la información proveniente de la **UAEGRTD**, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al señor **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.387, y su núcleo familiar, siempre y cuando no haya sido ya beneficiario.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San José de Albán, que en caso de que aún no se encuentre incluido en el programa de Adulto Mayor, y pueda ser beneficiario del subsidio económico, proceda a incluir al señor **JOSE DANIEL ORDOÑEZ BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.209.387, siempre y cuando cumpla con los requisitos para acceder a dicho programa.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **SENA** en coordinación con la Alcaldía del Municipio de San José de Albán, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del Municipio en temas agrícolas y agropecuarios.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DECIMO CUARDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Subdirección de Atención a Víctimas, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de San José de Albán, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del Municipio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN, Y GOBERNACION DE NARIÑO, AL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NARIÑO, que en coordinación armónica adelanten un programa para el fomento del buen uso tiempo libre en la vereda San Luis, corregimiento de San José Especial, Municipio de San José de Albán.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NARIÑO, Secretaría de Gobierno y Secretaría de salud, para que en coordinación con la Alcaldía del Municipio de San José de Alban (Nariño), se estudie la implementación del programa DARE (Educación para la resistencia al uso y abuso de las drogas y la violencia), instrucción dirigida a los niños, niñas y adolescentes de dicho Municipio.

DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

Juez